



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**DÉCIMA SÉPTIMA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 20 (veinte) de marzo del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup> y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante la secretaria general de acuerdos Berenice García Huante.

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral, 1 (un) juicio general, 4 (cuatro) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio electoral **SCM-JE-184/2024**, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-35/2025** y **SCM-JDC-37/2025**, los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2025** al **SCM-JRC-10/2025** y el recurso de apelación **SCM-RAP-3/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo indica y con la autorización del pleno.

Se presenta la propuesta de resolución del **juicio electoral 184 del año pasado**, en que se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó el medio de impugnación

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

promovido contra el registro de un partido político local al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico.

La propuesta considera que los agravios son infundados, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En principio la parte actora alega que no le era aplicable la causa de improcedencia ya que promovió un juicio electoral y tal causa no está establecida para este tipo de juicios.

En la propuesta se explica que si bien, dicho juicio no está regulado en el código local, le son aplicables sus normas, por lo que el tribunal local atendió correctamente la causal de improcedencia como una cuestión de estudio preferente, lo que no vulneró el derecho de acceso de la justicia de la ciudadanía morelense.

Por otra parte, se afirma que el tribunal local no expuso las consideraciones por las cuales desechó la demanda. El proyecto evidencia que contrario a ello, en el acuerdo impugnado sí se fundaron y motivaron las razones que sustentaron la decisión de desechar la demanda local.

Con relación al señalamiento de que se exige que la parte actora pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad para poder impugnar el registro del partido político, la propuesta es calificar ese agravio como infundado, pues el tribunal local no condicionó la procedencia del juicio a que la parte actora perteneciera a un determinado grupo, sino que explicó que, en su caso, para poder estudiar si se acreditaba el interés legítimo, tendría que iniciar verificando la pertenencia de la parte actora a un grupo en situación de vulnerabilidad que pudiera resultar especialmente afectado con el acuerdo impugnado.

En el mismo sentido se propone infundado el planteamiento de la parte actora que señala que a ningún fin llevaría publicar los acuerdos en el periódico oficial Tierra y Libertad, si únicamente se publican para fines informativos sin que la ciudadanía pueda impugnarlos.



La calificativa obedece a que el hecho de que cierto acuerdo o resolución, o acto se publiquen el periódico oficial Tierra y Libertad, no concede interés jurídico para impugnarlo a cualquier persona.

Finalmente, se considera infundado el agravio relacionado con que el tribunal local fue omiso en analizar la controversia, pues se limitó a desechar su demanda, lo que restringe su derecho a la justicia, pues su decisión se fundamentó únicamente en cuestiones formales sin analizar el fondo jurídico del asunto.

Lo infundado se debe a que, ante la improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico y legítimo, el tribunal local se encontraba impedido para realizar un análisis de los agravios expuestos en la instancia local.

Ante lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Ahora, presento el proyecto de resolución de los **juicios de la ciudadanía 35 y 37**, ambos de este año, promovidos por una persona ciudadana ostentándose como presidenta del consejo mayor de la comunidad indígena Caliapulco San Jerónimo Lídice, perteneciente al pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice en la Ciudad de México en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de la referida entidad que desechó por extemporánea su demanda promovida para controvertir la convocatoria dirigida a personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las autoridades tradicionales representativas de los 56 (cincuenta y seis) pueblos originarios que conforman el marco geográfico para que cada una de ellas determine el proyecto en que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco).

En principio, el proyecto propone acumular los juicios, pues la parte actora presentó dos demandas en las que controvierte la misma resolución y desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 35, porque carece de firma autógrafa, ya que fue enviada por correo electrónico al tribunal local.

Por otra parte, superados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía 37, se consideran fundados los agravios de la parte actora, porque en concepto de la ponencia, de manera incorrecta el tribunal local tomó como base para la extemporaneidad de su medio de impugnación una comunicación por correo electrónico remitida a la cuenta de la parte actora por el instituto electoral local, para hacerle del conocimiento el contenido de la referida convocatoria.

Se afirma lo anterior, dado que dicho correo no se trata de una notificación formal u ordenada en la propia convocatoria, por lo que no era vinculante para la parte actora.

Además, la parte actora refirió que acudía a esa instancia en su carácter de presidenta del consejo antes mencionado, y de sus agravios se advierte que acudía a defender cuestiones relacionadas con derechos colectivos de dicha comunidad.

Considerando lo anterior, para la ponencia resulta evidente que en este acto estaríamos en el supuesto en que el acto controvertido en la instancia previa no debía ser notificado a la parte actora, sino publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en términos de la propia convocatoria en su página de internet, en la plataforma digital de participación ciudadana, en los estrados de sus oficinas centrales, en los estrados electrónicos y en los estrados de las direcciones distritales, publicaciones que se realizaron los días 16 (dieciséis), 17 (diecisiete) y 24 (veinticuatro) de enero, respectivamente.

Por ello, al ser estos medios contemplados en la propia convocatoria para hacerla del conocimiento de la ciudadanía, están involucrados los derechos de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y afro-mexicanas de esta ciudad, se concluye que el tribunal local debió considerar la última fecha de publicación referida y la fecha en la que la propia parte actora refirió haber conocido la convocatoria y no así la fecha en que se le envió el correo electrónico en mención.



Por estas razones explicadas detalladamente en el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

Enseguida, presento el proyecto de resolución de los **juicios de revisión constitucional electoral 7 al 10 de este año**, promovidos por diversos partidos políticos contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE, relativo a la distribución del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese instituto para 2025 (dos mil veinticinco).

La controversia tiene su origen en la emisión de un acuerdo del ITE en que ante la pérdida de registro del PRD en Tlaxcala redefinió la manera en que se distribuiría el financiamiento a los partidos de ese estado.

En dicho acuerdo el ITE determinó que Movimiento Ciudadano recibiría su financiamiento conforme al artículo 95, apartado A de la constitución local, que establece la manera ordinaria en que se distribuirá el financiamiento a los partidos políticos, considerando, entre otras cuestiones, la votación que hubieran obtenido en la elección previa de diputaciones.

Los partidos actores pretenden en esencia que se modifique esta asignación, ya que a su consideración ante la renuncia de la única diputación local que obtuvo Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral sus prerrogativas deben calcularse conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la ley local de partidos, que establece una modalidad excepcional de financiamiento público para los partidos que obtengan el registro después de la última elección o los que no hubieran obtenido representación ante el congreso local.

Primero se propone acumular los juicios y desechar la demanda presentada por Nueva Alianza Tlaxcala al haberse presentado de forma extemporánea.

En cuanto al fondo se considera que los agravios son parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada, aunque no para que los partidos actores alcancen su pretensión final, en atención a lo siguiente:

En el proyecto se sostiene que contrario a lo determinado por el tribunal local, el artículo 88 de la ley local de partidos sí es aplicable a los partidos nacionales, ya que, considerar que esa regla sólo se dirige a los partidos locales transgrede el principio de equidad, pues como se detalla, esa interpretación puede generar un trato diferenciado injustificado entre los partidos locales con registro, y los nacionales con acreditación que lleguen a encontrarse en las mismas circunstancias de hecho, sólo por la forma en que, en cada caso, se denomina su reconocimiento legal ante el ITE.

Con independencia de lo anterior, se considera que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público en la modalidad que establece el artículo 95, apartado A, de la constitución local, y aunque sí le resultaría aplicable el artículo 88 de la ley de partidos local, no se encuentra en ese supuesto.

Al respecto, en el proyecto se explica que derivado de los resultados del pasado proceso electoral 2023 (dos mil veintitrés - 2024 dos mil veinticuatro) se asignó una diputación local a Movimiento Ciudadano, por lo que se colocó fuera del supuesto que establece el artículo 88 de la ley local de partidos, ubicándose entonces en la hipótesis del artículo 95 A, de la constitución local, modalidad que no contempla expresamente a la representación ante el congreso local como un factor que pueda afectar positiva o negativamente la asignación de financiamiento que corresponda.

Por ello, tal prerrogativa no puede modificarse en función de la variación de la representación que cada partido político tenga ante el congreso.

Así se concluye que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 21 de 2009 (dos mil nueve) y sus acumuladas, el derecho de Movimiento Ciudadano al recibir financiamiento conforme al artículo 95, apartado A de la constitución local, se



generó a partir de la diputación que le fue asignada derivado de la votación obtenida en el pasado proceso electoral.

En consecuencia, la propuesta es modificar la sentencia impugnada, a efecto de que subsistan las consideraciones explicadas en el proyecto, relativas a la modalidad en que Movimiento Ciudadano tiene derecho a recibir financiamiento público en Tlaxcala.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **recurso de apelación 3 de este año**, interpuesto por el PRI para controvertir la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en Hidalgo.

El PRI controvierte una conclusión consistente en que, omitió reportar gastos por concepto de tinacos y cisternas durante 2023 (dos mil veintitrés) que no tiene objeto partidista, por lo que se le impuso una sanción económica.

La propuesta es calificar el agravio como infundado, porque contrario a lo que afirma el PRI, la autoridad responsable sí analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, pero con base a lo informado por el propio partido determinó que la observación no estaba atendida, pues no se localizó documentación que permitiera comprobar el motivo por el que, los tinacos y cisternas estaban en las instalaciones del comité ejecutivo estatal del PRI en Hidalgo o, en su caso, que estaban bajo su resguardo.

Tampoco se localizó evidencia que comprobara que los tinacos eran propiedad de una fundación o asociación, como alegaba el PRI o la comunicación establecida entre el partido y esta, que acreditara los acuerdos a los que llegaron.

Además, se observó que el partido político promovió la venta y entrega de dichos tinacos en su nombre, por lo que fue correcto que la autoridad responsable tuviera por no atendida es observación y, en consecuencia, sancionar al PRI.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, **el magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias.

De este asunto muy respetuosamente me apartaré de una parte de la propuesta. En realidad, estoy de acuerdo con el resolutivo primero y el resolutivo segundo, y las consideraciones que lo sustentan, es decir, la acumulación y el desechamiento del juicio de la ciudadanía 35 por carecer de firma autógrafa, no así respecto al resolutivo tercero y las razones que lo sustentan.

En la cuenta se advertía que se trata de un desechamiento por extemporáneo del tribunal local, de una persona que acude a impugnar, y lo que se dice aquí, a grandes rasgos, es un tema de una persona de una comunidad indígena, el medio en que se le notificó no es el adecuado conforme a la convocatoria y por eso fue incorrecto. Más o menos las ideas.

¿Por qué no comparto la propuesta? Bueno, primero me gustaría arrancar contando un poquito cómo se da esto.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México lo que hace es: emite una convocatoria para presupuesto participativo, en la convocatoria como su objetivo es llamar a la comunidad, a la ciudadanía, a los pueblos para que participen, la emite y envía “n” cantidad de correos a las personas relevantes, autoridades tradicionales que tienen un directorio, es decir, de avanzada, por decirlo de una manera, manda un correo avisándoles de esta notificación a estas personas. Dentro de ellas está la parte actora, precisamente.



La parte actora, esto ocurre el 20 (veinte) de enero, la parte actora el 26 (veintiséis) de enero va y presenta, bueno, ni siquiera va porque lo hace por medios digitales, a través de un correo electrónico presenta ante la oficialía de partes electrónica del tribunal su demanda y lo que viene contravirtiendo es, precisamente, esa convocatoria que conoció a través del correo.

Aquí hay una cuestión importante que me parece que por eso yo me aparto y tengo una visión distinta, cuando ella acude al tribunal local, bueno, primer precisión que hace el tribunal local y coincido con él, el correo del que presenta la demanda es el mismo correo en el que se envía la convocatoria unos días antes.

Cuando ella pone el señalamiento de por qué cree que es oportuno, no es oportuna su demanda primigenia, lo que dice es: el pasado 22 (veintidós) de enero nuestra comunidad indígena fue notificada a través del correo electrónico —es un correo del instituto— la convocatoria, la cual está destinada exclusivamente a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Creo que aquí hay, digo, 2 (dos) postulados que no son verdaderos, uno creo que puede ser el simplemente un error involuntario, el año, no puede ser del año 2024 (dos mil veinticuatro), es 2025 (dos mil veinticinco), obviamente.

El segundo, justo es el más importante, se lo desvirtúa el propio instituto y el tribunal. Ella está diciendo: su comunidad, cuando en realidad el correo es de ella, fue notificada a través del correo el 22 (veintidós) de enero, cuando el instituto rindió su informe y lo analiza el tribunal local, le dice: no, la notificación, eso que le llamas notificación es del 20 (veinte), estás diciendo un dato inexacto, y entonces yo tengo que partir de cuándo lo tienes, el correo.

Y aquí creo que viene la gran diferencia con la propuesta. En términos del artículo, si no mal recuerdo, 42 de la Ley Procesal de la Ciudad de México, hay 2 (dos) formas de contar la oportunidad de un medio de impugnación, a través del conocimiento, sea cuando sea, se genere cuando se genere, o bien a través de la notificación legal.

En la cuenta se decía que no debió haber sido la notificación, que debió haber sido a través de la publicación, etcétera.

Creo que el tema central es el primero, no es el segundo. Ella tiene conocimiento a través de ese correo de la convocatoria sí o no, y cuándo.

Ella cuando acude aquí cambia un poco el argumento, y reconoce 2 (dos) cosas, creo yo.

1 (Uno), la recepción del correo y en la fecha que le dijeron que lo había recibido.

Y 2 (dos), el conocimiento de la convocatoria. Es decir, en términos de conocimiento de la convocatoria sí lo tuvo el 20 (veinte), justo porque parte de un postulado que no era verdadero, que le practicaron una diligencia el 22 (veintidós). No, la diligencia se la practicaron el 20 (veinte).

En la propuesta, creo que no se dijo en la cuenta, se trata, entiendo, que, como una forma de suplencia, decir: es que, en realidad, ella lo que está diciendo es cuándo conoció y no tenía por qué andar abriendo su mail todos los días, algo así, eso dice.

Creo que pues, eso ni siquiera podría alcanzar para suplencia, porque entonces estamos contradiciendo el argumento de ella.

Una cosa es la suplencia en el sentido de deficiencia de la queja, es decir, corregir tu agravio, darle el cauce cuando es impreciso; y la otra, que es la total, que es encontrar el acto que te afecta y crear el agravio contra cierto, no contra poner a lo que ella dice. Ella está diciendo: me practicaron una diligencia ese día. Eso se desvirtuó en el tribunal local.

Cuando viene acá, les decía, acaba reconociendo el correo y la fecha, cambia el argumento y lo que dice es, dice que no hay prueba que su comunidad, la



que ejercita la acción es ella, en una acción de interés legítimo, pero es ella. Entonces, tendríamos que ver cuándo conoce ella, que es la que invoca.

Viene acá y lo que dice es: “en el expediente que origina la resolución definitiva no existe un medio de prueba que demuestre que la autoridad electoral haya notificado a la comunidad el día 20 (veinte)”. Está hablando de la comunidad, no de ella.

“Lo único que obra es una constancia de un correo enviado, sin embargo, la forma más eficaz para...” Bueno, aquí por la redacción está medio raro, “...directamente a las comunidades mediante perifoneo, anuncios, etcétera”.

Está tácitamente reconociendo la recepción del correo conocimiento de la convocatoria y luego agrega “en el presente caso se puede ver que de las constancias exhibidas de forma espontánea por la autoridad electoral en la Ciudad de México no notificó a la comunidad, puesto que se limitó a enviar un correo a la cuenta -su cuenta, para no decir, la cuenta-, con lo que no se garantiza a toda la comunidad fuera enterada del contenido de la convocatoria”.

A mí me parece que es claro que termina aquí y allá incluso de reconocer que la diligencia sí se practicó una fecha, esa diligencia no la desvirtuó, no da ningún argumento para desvirtuarla y, por lo tanto, me parece que es correcto que el tribunal haya tomado como fecha de conocimiento tal, con independencia si la notificación puede o no tener vicios, insisto, es tema de cuándo conoció y por eso creo que sí es extemporánea la demanda y habría que confirmar esta parte.

Es cuanto.”

Igualmente, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Gracias, muchas gracias.

La verdad es que este asunto sí es bastante interesante y complejo incluso, creo, en el análisis. Efectivamente, como dice el magistrado Rivero Carrera, después de que se emitió la convocatoria, se ordenó que se hiciera la publicación en términos de la propia convocatoria, esto es muy importante destacarlo, la convocatoria decía que se tenía que publicar y se dijo en la cuenta, en los estrados, muchos estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México; digitales, de las direcciones distritales, de las oficinas centrales del instituto electoral y además se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En términos de la normativa local los acuerdos generales del OPLE para efectos de que la ciudadanía los conozca, lo que se tiene que hacer con ellos es publicarlos y a raíz de la publicación es que las personas ciudadanas conocemos esos actos de la autoridad y en ese momento podemos, en caso de que consideremos que nos cause algún perjuicio impugnarlos.

Adicionalmente, como bien dijo el magistrado Rivero Carrera y como consta en el expediente, incluso se enfrenta en el proyecto que pongo a su consideración, el Instituto Electoral de la Ciudad de México decidió, en un afán de máxima publicidad, mandar un correo electrónico, y ya lo decía el magistrado Rivero Carrera, a autoridades tradicionales, a personas representantes de un directorio que ya tiene armado el Instituto Electoral de la Ciudad de México, derivado de las propias actividades del instituto y de algunos medios de impugnación que hemos visto, tanto en esta sala como en el tribunal local.

Ese correo electrónico, efectivamente, fue enviado, entre otras cuentas, a la cuenta de correo de la propia parte actora el día 20 (veinte) de enero. Sin embargo, de la revisión que se hace de este correo electrónico nunca se dice, nunca se menciona la palabra "notifica", "notificación", alguna conjugación del verbo "notificar".

Lo que se dice en ese correo es que se les está haciendo de su conocimiento, e incluso también se les dice que; digo, se les pide atentamente el favor de que lo divulguen entre sus comunidades para que conozcan la convocatoria y, entonces, puedan participar en el ejercicio del presupuesto participativo.



Y aquí es muy relevante para mí algo que dijo el magistrado Rivero Carrera, que efectivamente se destaca en el proyecto, y qué es lo que a mí me lleva al convencimiento de que en este caso se tiene que revocar la determinación del tribunal local.

Ese correo no fue una notificación formal, incluso la persona que envió ese correo electrónico no es una persona que tenga facultades para notificar en términos de la normativa local, y se explica detalladamente en el proyecto, es la persona titular del órgano distrital.

Efectivamente, no hay un agravio expreso, un argumento expreso en esa lógica por parte de quien promueve este medio de impugnación. Pero también se dice en el proyecto, nos estamos enfrentando en este caso a una controversia que tenemos que revisar con perspectiva intercultural porque, y lo decía el magistrado Rivero Carrera, quien promueve este medio de impugnación se ostenta como presidenta del consejo de su comunidad, y dice que es una comunidad indígena.

Esto implica también que en términos de la propia jurisprudencia del tribunal tenemos que suplir totalmente la deficiencia de los agravios, y para mí sí está ahí el principio de agravio, no estoy creando algo que no esté, está controvirtiendo el hecho de que se desechó su demanda justamente por esta notificación, que en realidad es simplemente un correo electrónico que le mandaron, voy a usar términos muy coloquiales, que le mandaron de "buena onda" para que conociera esa convocatoria.

Algo que también es muy importante, y también se explica en el proyecto, es que este correo que se envió no dice que es una notificación formal, no fue realizada por una persona que tuviera facultades para notificar, y tampoco le dijo a la parte actora, ni a las demás personas a las que se estaba enviando ese correo electrónico que, derivado de ese acto que se estaba haciendo de comunicación, a partir de la fecha de remisión de ese correo electrónico comenzaba a computar algún plazo.

¿Por qué es relevante esto? Cuando empezó la pandemia tuvimos que empezar a revisar distintos mecanismos justamente para interactuar entre las autoridades y la ciudadanía.

Algunas instituciones, como este tribunal electoral tienen establecido un sistema para notificación electrónica, pero no todos los tribunales lo tienen. Una de las cuestiones que empezamos a revisar cuando se hicieron los acuerdos por parte de las autoridades locales para la validez de las notificaciones, de los actos de las autoridades en la cuarta circunscripción era justamente que la ciudadanía tuviera certeza acerca de, a partir de cuándo surtía efectos la notificación que se les estaba haciendo a estos correos particulares.

Una cosa es un sistema que en automático emite alertas de cuándo se emite un correo electrónico, cuándo se abre un correo electrónico, etcétera y otra cosa son los correos que tenemos todo mundo en Gmail, Hotmail, Yahoo, Outlook, no sé.

Entonces, en la mayoría de los casos se estableció en acuerdos generales que las notificaciones tenían que cumplir ciertos requisitos cuando eran dirigidas a este tipo de correos particulares y se establecía, también, generalmente, que la notificación surtiría efectos, a partir de que fuera enviada por la autoridad responsable.

En este caso, no estamos frente a una notificación, en términos de la legislación local, este acuerdo tenía que ser publicado, no notificado a ninguna parte específicamente interesada, porque no había una parte específicamente interesada, era la ciudadanía en términos generales.

Este correo no fue una notificación formal, no cumplió requisitos de notificación formal y además nunca estableció que surtía esos efectos y que a partir de que se enviara corría el plazo para la actora.

Y otra cosa que es muy relevante en este asunto, es justamente que el hecho de confirmar la determinación del tribunal local, confirmar el desechamiento sobre la base de este correo electrónico, en mi consideración implicaría que



estamos diciendo que la parte actora estaba vinculada a estar revisando, como ya lo decía el magistrado Rivero Carrera, porque efectivamente eso dice el proyecto, a estar revisando diariamente su correo electrónico para ver si alguna autoridad le notificaba algo que pudiera llegar a perjudicarlo.

Las notificaciones que se llegan a hacer por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se hacen sobre la base y la manera en la que está regulado esto y la manera en que se emitió la resolución por parte del tribunal local, tiene una lógica de una notificación dentro de un procedimiento o dentro de un medio de impugnación, en que justamente la parte actora sabe y está consciente de que en cualquier momento puede llegarle esa notificación por parte de la autoridad.

En este caso, la parte actora no tenía porqué sospechar que le iba a llegar una notificación por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En esa lógica no tendríamos que vincularla que tuviera que estar revisando su buzón electrónico de manera diaria para ver cuándo el instituto le notificaba en ese correo esa determinación.

Sabemos que seguramente todas las personas que están presentes aquí y que nos están escuchando, pagamos impuestos, etcétera, y entonces sí tenemos que estar revisando nuestro correo diario, por si de repente el SAT nos manda alguna notificación, pero es una relación que tenemos con el SAT y sabemos qué correo electrónico es el que tenemos que revisar.

Puede ser que la parte actora pague sus impuestos muy puntualmente, pero no sea ese el correo electrónico al que le mandaron este comunicado el que tenga para efectos del SAT y este correo lo tenga para otros supuestos y no tenga por ningún motivo que estar revisando ese correo de manera diaria.

El magistrado Rivero Carrera decía que la extemporaneidad se tiene que revisar sobre la base de 2 (dos) supuestos, cuando la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado o cuando le fue notificado legalmente.

Creo que ya expuse claramente porqué para mí no hubo una notificación legal de la convocatoria derivado de ese correo electrónico y, entonces, estaríamos revisando cuándo tuvo conocimiento de esa convocatoria; bueno, perdón, voy a cerrar antes con lo de la notificación.

Como ya mencioné, la convocatoria tenía que ser publicada. Se publicó en oficinas centrales del IECM, se publicó en la dirección distrital, se publicó también en estrados electrónicos.

Algo relevante es que estas publicaciones sucedieron en fechas distintas, incluso cuando el Instituto Electoral de la Ciudad de México manda su informe al tribunal local dice: a ver, esta demanda es extemporánea y es extemporánea sobre la base de que, mira, yo hice la publicación en esta y en esta y en esta fecha, entonces la oportunidad, si la vio en este lugar vencería en esta, si la vio en este otro lugar vencería en este plazo, el último día de este posible conocimiento, notificación fue justo el 20 (veinte) de enero que le mandé este correo electrónico, entonces digamos, es su última chance de presentar el medio de impugnación. Pero se le olvidó comentar cuándo había sido publicada esta convocatoria en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México esta convocatoria fue publicada hasta el 22 (veintidós) de enero, después de que la; perdón, hasta el 24 (veinticuatro), 24 (veinticuatro) de enero.

Entonces, el instituto sí se hace cargo de que puede haber distintos plazos para la impugnación de la convocatoria, dependiendo de si lo vio en estrados de la oficina central, en estrados de la dirección distrital, en los estrados electrónicos, si la conoció a través del correo electrónico, pero hace mutis respecto a qué pasa si la conoció a través de la gaceta oficial, que además como sabemos, es el medio ideal para este tipo de conocimientos, tal vez no el más práctico, pero en términos jurídicos el que nos da certeza a todo mundo, y es el equiparable a nivel local, al Diario Oficial de la Federación.

Entonces, para efectos de una comunicación legal y formal por parte de la autoridad a la ciudadanía, la última fecha de publicación de la convocatoria fue



el 24 (veinticuatro) de enero, y a partir de ahí empieza a correr el último plazo de 4 (cuatro) días que vencía hasta el 28 (veintiocho) de enero.

La parte actora presentó la demanda el 26 (veintiséis), y la presenta el 26 (veintiséis) porque dice: la comunidad nos enteramos el 22 (veintidós) de enero de esta convocatoria, nos reunimos, hicimos una asamblea y determinamos que la teníamos que impugnar, impugna el 26 (veintiséis). El 26 (veintiséis) es antes de que venciera el plazo sobre la base de la publicación en la gaceta.

Eso para cubrir este apartado de la notificación legal. Si estamos frente al apartado de, cuándo conoció la parte actora del acto impugnado, decía el magistrado: hay que ver si conoció o no conoció, y cuándo.

Para mí aquí lo más importante y relevante es el cuándo, la parte actora al tribunal local le dijo: la conocimos el 22 (veintidós). Puede ser, y seguramente así sucedió, que les llegó el correo electrónico el 20 (veinte) de enero, pero seguramente ella lo conoció hasta el 22 (veintidós) y fue cuando corrió con su comunidad y le dijo: tenemos una convocatoria. Hay que revisar si hacemos algo con esta convocatoria o no y sobre esa base hacer el cómputo.

No hay algún elemento que nos permita saber con absoluta certeza que, derivado de ese correo electrónico que le fue enviado el 20 (veinte) de enero, ella conoció efectivamente la convocatoria el 20 (veinte) y no el 22 (veintidós) y eso es lo que tenemos que tener certeza para poder confirmar un desechamiento, porque para poder confirmar un desechamiento tenemos que tener absoluta certeza de la improcedencia del medio de impugnación y en este caso, si bien tenemos la certeza de que el instituto le remitió ese correo el 20 (veinte), no tenemos absoluta certeza, no hay nada, ningún elemento en el expediente que nos acredite que ella tuvo conocimiento el 20 (veinte).

Ella lo que dice en la demanda local es: el 22 (veintidós) tuvimos conocimiento como comunidad. En la demanda federal, lo que nos viene reiterando es que la conocieron hasta el 22 (veintidós) de enero. Nunca afirma y el magistrado Rivero Carrera en su intervención decía que había un reconocimiento tácito de que había conocido el 20 (veinte).

En realidad, lo que reconoce es que en el expediente está ese correo electrónico, porque derivado del informe y de todo lo que sucedió en la cadena impugnativa resultó evidente eso y ella, incluso seguramente sabe por cómo están configurados los correos electrónicos, que ese correo le fue enviado el día 20 (veinte).

Nunca dice, nunca acepta que haya conocido el contenido de ese correo electrónico el 20 (veinte) y creo que ahí es donde está justamente el diferendo, para mí, tendríamos que tener absoluta certeza de que la parte actora conoció el correo electrónico el 20 (veinte), no el 22 (veintidós), para poder confirmar este desechamiento o, en todo caso, afirmar que estaba vinculada a revisar ese correo electrónico, o que ese correo electrónico en realidad sí es una notificación formal, efectiva y válidamente practicada, lo cual no comparto y por eso por lo que estoy haciendo la propuesta en esos términos.

Muchas gracias.”

Asimismo, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Gracias.

Sólo un par de precisiones, creo que, en efecto, está como claro este punto del disenso.

La primera intervención justo me di la libertad de leer el cachito de la demanda, porque creo que es parte de la gran clave de esta visión diferenciada.

En la demanda primigenia dice, y por eso le decía un postulado que no es verdadero, dice que día le practicaron la diligencia, no qué día conoció.

Eso lo quiere venir como arreglar acá, de hecho, diciendo que la comunidad, no ella; ella digamos de cierta forma, por eso les decía, es tácito, acaba reconociendo -pues sí, sí está el correo-. Y el argumento creo que es lógico, si



tú dices que el día que te practicaron la diligencia conociste, pues déjame te digo que la diligencia en realidad fue dos días antes, estás partiendo de un postulado que no es cierto. Esa es la visión, insisto.

Respecto a la notificación, yo sí ciertamente, sí, en términos del artículo 42, hay 2 (dos) formas de contar la oportunidad, a partir del conocimiento del acto o bien a través de la notificación legal que se le practica a ella.

Me parece, insisto, que el tema está en el 1 (uno) por esta inferencia que les acabo de tratar de explicar, pero también en el 2 (dos), el tema es, ciertamente yo no sé si esa notificación está bien practicada o mal practicada, que, es más, no sé por qué la practicaron; digo, sí entiendo que es máxima publicidad, pues, pero se les ocurrió así de la nada, pero una regla para que una notificación sea eficaz es, precisamente, que la comunicación procesal llegue a quien tenga que llegar.

Ella reconoce que conoce la convocatoria. Cualquier notificación mal practicada se convalida si el diligenciado es el que recibe la notificación, se da por enterado del conocimiento, y yo creo que aquí es lo que está pasando.

Digo, me queda claro que sí es un tema de cómo visualizar esta parte, muy respetable, desde luego, pero sí veo esta diferencia y por eso yo sí creo que debe confirmarse.

Gracias. Solo es eso."

De igual forma, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

"Muchas gracias por la precisión.

Aquí en relación con este fraseo de la demanda original creo yo que también tenemos que entender que la parte actora, justamente, es una persona indígena de la Ciudad de México, entonces yo no estoy segura de que sepa la implicación y el significado técnico-jurídico de la frase -me practicaron una

diligencia-. Creo que tal vez sería exigir demasiado hacer acá una interpretación técnico-jurídica formal de ese fraseo que coloquialmente puede significar algo distinto. Entonces, digo, nada más apuntaría yo eso.

Y en relación con esto último, coincido en que esa comunicación en términos de lo que la actora viene planteando desde la demanda local y en la demanda federal fue eficaz, el tema es cuándo, y creo que ahí está nuestro disenso.

Gracias.”

También el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Yo quisiera intervenir en este debate en la lógica de dar una posición de cara a este asunto.

La verdad es que he escuchado de ambos lados interpretaciones muy interesantes, el magistrado Rivero nos pone el énfasis en el acto de conocimiento y de reconocimiento de la persona. Y la magistrada Silva Rojas nos pone un acento en la lógica temporal ¿verdad?

Creo que, la verdad es que de entrada los 2 (dos) argumentos son válidos.

Yo, en particular vengo de acuerdo con la propuesta, creo que lo ha explicado muy bien la magistrada Silva Rojas. En realidad, estamos en un asunto que nos lleva a una connotación, a una consideración distinta de cara a pueblos y comunidades indígenas.

Y yo encuentro que la solución puede estar en la interpretación de la jurisprudencia 19 de 2018 (dos mil dieciocho), juzgar con perspectiva intercultural elementos mínimos para su aplicación en materia electoral. Y veo que dice en su punto 3 (tres) y en su punto 6 (seis), que son los que me parecen más aplicables, valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que tienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como



a los valores y principios de comunidad, una primera dirección de cara a valores de la comunidad.

Y 6 (seis), maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Sin duda, son 2 (dos) orientaciones de la perspectiva intercultural. Es verdad que están diseñadas en un sentido abstracto, pero ya en la concreción y en una lógica de tutela judicial efectiva yo encuentro que la interpretación que nos aporta en su proyecto la magistrada María Silva me parece que es la que es más acorde con esta visión favorecedora del acceso a la tutela judicial de cara a que la defensa de esta persona está dirigiéndose a un ámbito colectivo.

Entonces, respetando también el acento que pone el magistrado en la lógica del consentimiento y reconocimiento, creo que visualizando una necesidad de tutela judicial efectiva es correcto el proyecto que nos propone la magistrada. Yo estaría de acuerdo.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, el **juicio electoral SCM-JE-184/2024**, los **juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-7/2025 al SCM-JRC-10/2025** y el recurso de apelación **SCM-RAP-3/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos, y el **juicio de la ciudadanía SCM-JDC-35/2025 y su acumulado**, por lo que respecta a los resolutivos 1° (primero) y 2° (segundo), fueron aprobados por unanimidad y el resolutivo 3° (tercero), por mayoría con el voto en contra del **magistrado Luis Enrique Rivero Carrera**, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En consecuencia, en el **juicio electoral 184 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 35 y 37, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía 35 de este año.

**TERCERO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los **juicios de revisión constitucional electoral 7 al 10, todos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año.

**TERCERO. Modificar** la sentencia impugnada en los términos señalados en la resolución.

En el **recurso de apelación 3 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdes, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-52/2025** y el recurso de apelación **SCM-RAP-1/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 52 del año en curso**, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que tuvo por no presentado el medio de impugnación de la actora al estimar que no estaba acreditada su legitimación.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, porque tal como lo relata la promovente sí presentó la documentación necesaria para acreditar su legitimación; así, en la propuesta se razona que la autoridad responsable debía valorar el contexto de la impugnación y las constancias presentadas por la



promovente para estar en condiciones de determinar si procedía verificar la legitimación de la actora a través de medios adicionales.

Luego, en el proyecto se señala que la actora presentó copia certificada del acuerdo impugnado en la primera instancia, en el que claramente se alude al escrito que ella misma presentó ante el instituto local, con lo que existió una presunción válida de que contaba con legitimación para acudir a controvertirlo.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se explican en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación uno de la presente anualidad** promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 31 (treinta y uno) de enero, en la que tuvo por actualizadas infracciones a disposiciones en materia de fiscalización, con la consecuente imposición de las sanciones económicas al referido partido político y declaró el rebase de tope de gastos de campaña de 2 (dos) de sus candidaturas en el estado de Tlaxcala.

La ponencia estima que resultan infundados por una parte e inoperantes por otra los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente, en los cuales señala que existió una indebida individualización de la sanción a razón de una incorrecta calificación y sumatoria de hallazgos sancionados.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable de manera correcta realizó el análisis del alcance y valor probatorio de la documentación presentada por el sujeto obligado por cada uno de los hallazgos relacionados en el anexo respectivo del dictamen, en el cual se detalló la existencia o no de la póliza referida, la documentación adjunta en el caso de haber localizado la póliza referenciada, así como la documentación que se consideraba le falta agregar a sus registros contables en caso de que existiera y que permitían a esa autoridad considerar que el hallazgo fue reportado.

De igual manera, señaló que en el citado anexo se encontraba de manera detallada cuál fue la documentación contable presentada en el Sistema Integral

de Fiscalización, así como aquella que fue omitida, indicando el valor probatorio de las evidencias documentales localizadas en los registros contables y con base a ello individualizó la sanción correspondiente.

Ahora bien, lo inoperante radica en que el recurrente no controvierte de manera frontal el análisis de los elementos necesarios para determinar la imposición de las sanciones, pues no aduce argumento alguno para controvertir las razones expuestas por la responsable en relación con los hallazgos analizados.

Finalmente, se estiman infundados los motivos de disenso en los cuales se aduce que existió una incorrecta individualización de la sanción respecto de dos candidaturas en las cuales se determinó la existencia del rebase de tope de gastos de campaña, lo anterior ya que la autoridad responsable llevó a cabo una correcta individualización de la sanción, pues esta se encuentra apegada a los límites constitucionales y legales establecidos para tal efecto, así como tampoco existe falta de congruencia interna y externa, pues como quedó evidenciado en el proyecto de cuenta, la sanción impuesta fue por la suma de las dos candidaturas, de ahí que no asiste razón al partido recurrente.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-52/2025** y el recurso de apelación **SCM-RAP-1/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que la **magistrada María Silva Rojas** anunció la emisión de un voto razonado en el recurso de apelación 1 de este año.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 52 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.



En el **recurso de apelación 1 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-58/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 58 de esta anualidad**, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución de la vocalía del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, que determinó improcedente por extemporánea su solicitud de expedición de credencial para votar para la corrección de sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar la improcedencia, pues de conformidad con el acuerdo 2495 del año pasado emitido por el consejo general del INE se estableció que el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral con motivo del actual proceso electoral concluiría el 10 (diez) de febrero, mientras que la solicitud de la parte actora fue presentada el 5 (cinco) de marzo, es decir, con posterioridad a que feneció el plazo indicado.

Con independencia de ello, en la propuesta se determina informar a la parte actora que puede acudir a realizar dicho trámite, a partir del día siguiente de aquel al que tenga verificativo la jornada electoral.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-58/2025** fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 58 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la resolución impugnada.

4. La secretaria general de acuerdos Berenice García Huante, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-51/2025** y por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-59/2025** y al juicio general **SCM-JG-16/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los cuales se actualiza alguna causa de improcedencia.

En el **juicio de la ciudadanía 51 de este año** promovido para controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio que presentó la parte actora en contra de los oficios emitidos por la autoridad administrativa electoral de la entidad relacionados con la toma de protesta de una diputada local, la ponencia propone desechar la demanda, toda vez que el asunto quedó sin materia, debido a que la autoridad responsable ya dictó la sentencia respectiva y la notificó a la parte promovente.

En el **juicio de la ciudadanía 59 de este año**, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo emitido por la comisión permanente de quejas del instituto electoral local, en el que se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados por la parte actora relacionados con la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el proyecto propone desechar la demanda por falta de firma autógrafa de la parte promovente.



Finalmente, en el **juicio general 16 de este año**, promovido por quien se ostenta como presidente de una Junta Auxiliar en el Estado de Puebla, en el que controvierte la sentencia del tribunal electoral de la referida entidad federativa, que ordenó el pago de dietas en favor de una persona integrante de la junta, el proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, pues quien promueve fue autoridad responsable en la instancia local.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-51/2025** y **SCM-JDC-59/2025** así como el juicio general **SCM-JG-16/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 51 y 59**, así como en el **juicio general 16, todos de este año**, se resolvió en cada caso:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 19:24 (diecinueve horas con veinticuatro minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA



**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES



**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS